



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ c.c. #7.705.587 contra DANILO CALDERON VARGAS c.c. #12.114.889 y REINEL ESCOBAR ESCOBAR c.c. #12.133.340. Radicación 41001-40-03- 009-2013-00003-00

ASUNTO

Se decide la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por el demandado Danilo Calderón Vargas, de todo lo actuado dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Se afirma que el día 11 de enero de 2013, el demandante presenta demanda contra Danilo Calderón Vargas y Reinel Escobar, correspondiendo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva y que se mencionó como lugar de notificación del señor Danilo Calderón Vargas la calle 6C No. 22-23 de la ciudad de Neiva.

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago y la notificación a los demandados y el día 27 de febrero de 2015, se ordenó notificar a los demandados so pena de decretar desistimiento tácito a la presente demanda.

Señala que el demandante procedió a actualizar las direcciones de notificación de los demandados, indicando como nueva dirección del demandado Danilo Calderón Vargas la carrera 1H No. 5-11, de la ciudad de Neiva.

Indica que la gestión de notificación al demandado Danilo Calderón Vargas, fue fallida con la anotación no reside, solicitándose el emplazamiento y en providencia de fecha 21 de abril de 2015, se ordenó emplazamiento de los demandados.

Manifiesta que, luego de la designación de curador ad-litem, se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha de la presentación de la nulidad, el proceso de la referencia no ha terminado.

Fundamenta su solicitud en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta el demandante que para los años 2011, 2012 y 2013, el señor Danilo Calderón Vargas ejercía como aun lo hace funciones de comerciante en la carrera 1H No. 5-11, de la ciudad de Neiva, lugar donde se celebró un contrato de mutuo, hoy el cobro judicial de este proceso.

Indica que el demandado Danilo Calderón Vargas, nunca informo su lugar de residencia, tomándose como dirección la de su lugar de trabajo la carrera 1H No. 5-11, que se indicó la calle 6C No. 22-23, por información de terceros, que hizo visitas al predio y obtuvo información por los residentes del sector que el señor Danilo Calderón Vargas, ya no vivía en ese lugar.

Por tal razón, se descartó esa dirección y se procedió a notificar a la dirección carrera 1H No. 5-11, lugar de trabajo del demandado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 140 contemplaba las causales de nulidad y, en su numeral 8º específicamente la aquí invocada por el demandado, a saber:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Con la derogación de la norma antes referenciada y, la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el artículo 133 del C.G.P, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, la invocada por la parte demandada es la prevista en el numeral 8º, normatividad que se aplicara en el presente tramite, a saber:

“.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

.....”



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

El demandado Danilo Calderón Vargas, a través de su apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado en este trámite ejecutivo, desde la gestión de notificación del mandamiento de pago y en su lugar se corra traslado nuevamente para contestar la demanda y, solicita se decrete la notificación por conducta concluyente.

En el caso bajo estudio y, una vez revisado el expediente, concretamente la gestión de notificación del demandado Danilo Calderón Vargas, se tiene que, en el libelo de la demanda se indicó como dirección de notificación la calle 6 C No. 22-23, sin realizarse gestión de notificación alguna a esta dirección, pues el demandante, ante el requerimiento realizado por este juzgado, respecto de la gestión de notificación a los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, procedió a actualizar la nueva dirección de notificación para los demandados, de las cuales, se obtuvo respuestas negativas por parte de la empresa de correo Surenvios, dando paso al emplazamiento y designación de curador ad-litem a los demandados.

Sobre el particular y, revisadas las pruebas allegadas por el demandado Danilo Calderón Vargas, (facturas de servicios públicos), que dan cuenta la existencia del inmueble ubicado en la calle 6C No. 22-23, se puede constatar que el domicilio principal del citado demandado, si corresponde al anunciado en el escrito de demanda, dirección a la cual, ni siquiera se realizó el intento de la gestión de notificación.

Así las cosas, esta judicatura **encuentra configurada la causal de nulidad invocada**, por lo que se decreta desde el auto de fecha 21 de abril de 202, que ordeno el emplazamiento.

De otra parte, seria del caso, ordenar la gestión de notificación personal a cargo de la parte demandante, sino fuera porque, el demandado a través de su apoderado judicial, solicita se tenga como notificado por conducta concluyente, por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá para tal fin.

Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que derecho corresponde, respecto del demandado Reinel Escobar Escobar.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad invocada por el apoderado del demandado Danilo Calderón Vargas, a partir del auto de fecha 21 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, para que actué como apoderado judicial del demandado Danilo Calderón Vargas y, en consecuencia, tener por notificado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente al citado demandado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría córranse los términos de ley, los cuales comenzaran a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el Link al apoderado para que pueda acceder al proceso.

CUARTO: En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde respecto al demandado Reinel Escobar Escobar.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza